

ACUERDO IEEPCO-CG-20/2017, POR EL QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA Y SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba la metodología y se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-41/2015, dado en sesión ordinaria de fecha treinta de diciembre del dos mil quince, se aprobó la metodología y se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña para las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- II. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-33/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete, se aprobó la metodología y se determinaron los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- III. El domingo cinco de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de Gobernador del Estado de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- IV. El siete de octubre del año dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente número RIN/EA/08/2016 y sus Acumulados, mediante la cual declaró la nulidad de la elección en el Municipio de Santa María Xadani, ordenando al Consejo General de este Instituto, para que emitiera la convocatoria

correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria respectiva en dicho Municipio.

- V.** El uno de diciembre del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente número SX-JRC-165/2016, mediante la cual confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca referida en el párrafo que antecede, mediante la cual se declaró la nulidad de la elección en el Municipio de Santa María Xadani.
- VI.** Con fecha veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del expediente número SUP-REC-856/2016 desechando de plano el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la sentencia del expediente número SX-JRC-165/2016 citada con anterioridad.
- VII.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-1/2017, dado en sesión extraordinaria de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017, con base en lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- VIII.** Con fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número 2448/XII signado por Ingmar Francisco Medina Matus, Oficial Mayor del Congreso del Estado, mismo que hace del conocimiento lo ordenado en el Decreto número 574 de fecha veintidós de febrero del año en curso, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura, mediante el cual facultó a este Instituto para que convoque a la elección extraordinaria al Municipio de Santa María Xadani.
- IX.** El uno de marzo del dos mil diecisiete, se notificó en la Oficialía de Partes de este Instituto el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RIN/EA/08/2016, por medio del cual se ordenó a este Instituto, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su legal notificación, emitiera la

convocatoria para la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección; escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que conforme a lo establecido por el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones

generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la citada Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se

sujetar a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

- 8.** Que el artículo 14, fracciones I, VI y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
- 9.** Que el artículo 26, fracción XLI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que es atribución de este Consejo General determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos, entre otras.
- 10.** Que el artículo 147, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que los Partidos Políticos podrán realizar gastos con motivo de las precampañas que efectúen para elegir a sus candidatos, el cual no excederá del veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
- 11.** Que el artículo 162, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que los gastos que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General de este Instituto.
- 12.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 163, del Código Electoral vigente en el Estado, para la determinación de los topes de gastos de campaña, el Consejo General tomará en cuenta los siguientes criterios:
 - I.- El monto del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en contienda;

II.- El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de que se trate;

III.- La duración de la campaña, y

IV.- La extensión territorial del ámbito electoral de que se trate.

Así mismo, el precepto legal invocado establece que el Consejo General de este Instituto aprobará los topes de gastos de campaña para las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de Partidos Políticos, entre otras, antes de que inicien los respectivos plazos para el inicio de campañas.

En virtud de lo referido en los preceptos legales invocados, se puede apreciar claramente que existe un falta de un método definido para determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción XLI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en ejercicio de la atribución de este Consejo General para determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, se considera procedente que para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, se utilice la metodología aprobada por este Consejo General a que se refieren los puntos I y II del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, toda vez que los parámetros que se establecieron, continúan vigentes en el presente año, por lo que resulta un método objetivo el procedimiento a seguir para fijar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que pueden erogar los Partidos Políticos, las coaliciones en su caso, sus precandidatos y candidatos, en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani; por lo que, a fin de precisar los supuestos establecidos en el Código Electoral vigente en el Estado, además de dar claridad y precisión al contenido normativo, a fin de crear certeza en su aplicación, este Consejo General considera procedente establecer y determinar los topes de referencia en base a las metodologías aprobadas para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Así entonces, en términos de las metodologías de topes de precampaña y campaña aprobadas, y a fin de determinar los topes máximos de gastos

de precampaña y campaña para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, se realizaron los cálculos correspondientes que se consignan en el anexo único al presente acuerdo, y a fin de aplicar los criterios señalados en la metodología de referencia al emplear la fórmula establecida en ella, los resultados correspondientes constituyen los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos podrán erogar para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio referido. Los cálculos respectivos que expresan la aplicación de los criterios para la determinación de los topes mencionados, se anexan al presente acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14, fracciones I, VI y IX; 26, fracción XLI; 162, párrafo 1, y 163, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba que para determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, se utilicen las metodologías aprobadas para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, cuyo cálculo se agrega al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se determina el tope máximo de gastos de precampaña para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, por un monto de \$9,450.76 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 76/100 M.N.).

TERCERO. Se determina el tope máximo de gastos de campaña para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de

Santa María Xadani, por un monto de \$103,604.32 (Ciento tres mil seiscientos cuatro pesos 32/100 M.N.).

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral y a las y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto del Consejero Presidente, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, la y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS